

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Calle 13B No. 13-37 APTO. 01 BARRIO OBRERO
Cel. 3046722268
Correo : jamaldona@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Doctor
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LUIS ALCIDEZ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Demandado: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “CDT CESAR”.

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2015-00757-02

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CORREO: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ , de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia , respetuosamente me dirijo a su Despacho , PARA DE ACUERDO A LO ORDENADO POR SU DESPACHO , SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2017 , EMANADA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR , MEDIANTE LA CUAL SE DECLARARON PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO IMPETRADAS POR LA PARTE DEMANDADA ; NO ANTES PONERLE EN CONOCIMIENTO COMO YA SE HIZO EN MEMORIAL PRECEDENTE ; QUE SE PUEDE ESTAR VIOLANDO EL DEBIDO

PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA , HABIDA CUENTA QUE NO HAN SIDO ESCUHADOS LOS TESTIMONIOS FUNDAMENTALES DE LOS SEÑORES JAIME LUÍS FERNÁNDEZ ZULETA Y EMILY JULIET PALOMINO PUPO, ORDENADOS Y DISPUESTOS POR el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con Ponencia de la Magistrada Sustanciadora Doctora SUSANA AYALA COLMENARES , QUINE mediante Providencia de Fecha 31 de octubre de 2017, se pronunció respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito , contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Valledupar, en virtud del cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada al descorrer las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva ; en el Proceso de la Referencia .

En la precitada providencia, la Doctora SUSANA AYALA COLMENARES, dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar a través del cual se negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído, regrese la actuación al despacho para proceder conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada Sustanciadora

ES DE ANOTAR QUE EN LA PARTE CONSIDERATIVA LA SEÑORA MAGISTRADA , DISPUSO DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LOS SEÑORES JAIME LUÍS FERNÁNDEZ ZULETA Y EMILY JULIET PALOMINO PUPO ; LOS CUALES SON DE GRAN TRASCENDENCIA PROBATORIA , TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR FERNÁNDEZ ZULETA , ES EL CEDENTE DEL CRÉDITO

QUE SE COBRA , Y HA AFIRMADO Y AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO , QUE NUNCA FIRMÓ , ENDOSÓ Y RECIBIÓ DINERO DE LOS CHEQUES QUE ALEGAN LOS DEMANDADOS, FUERON LOS QUE SE PAGÓ LA OBLIGACIÓN , POR ENDE EXISTE UNA FALSEDAD MATERIAL Y UN FRAUDE PROCESAL.

IGUALMENTE, LA SEÑORA MAGISTRADA, DISPUSO, QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL SE PRACTICARA, AL MOMENTO DE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, DE ACUERDO A LO RITUADO EN EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Visto lo precedente, procedo a hacer una síntesis pormenorizada; para revertir la decisión de dar por probadas las excepciones de mérito de pago total de la obligación.

Obra dentro del proceso, que al presentarse la demanda ejecutiva en contra del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓIGCO DEL CESAR "CDT CESAR". SE MANIFESTÓ EN FORMA CLARA Y DIÁFANA QUE EL DOCTOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA Y LA DEMANDADA, HABÍAN CELEBRADO UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, ELD ÍA 15 D EJULIO DE 2008.

En el Hecho No. 4 de la demanda se manifestó que las partes acordaron una transacción contractual de tal manera que LA FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "CDT-CESAR, en forma CLARA Y EXPRESA , ACEPTÓ QUE LE ADEUDABA Y DEBÍA PAGAR AL SEÑOR JAIME LUÍS FERNÁNDEZ ZULETA, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

VALORES A CANCELAR AL CONTRATISTA

MAYOR VALOR EJECUTADO	\$ 42.940.792
UTILIDADES ESPERADA DEL CONTRATO	\$ 19.000.000

ADMINISTRACIÓN

\$ 44.333.334

Igualmente se expresó en el hecho No. 8 que El Doctor JAIME LUÍS FERNANDEZ ZULETA , mediante documento privado de fecha 23 de abril de 2014 , debidamente autenticado el día 6 de febrero de 2015 , EFECTUÓ LA CESIÓN DEL CRÉDITO DE SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 63'333.334.00) , a favor del Doctor LUÍS ALCIDES GONZÁLEZ RODRIGUEZ, ajustándose a lo preceptuado en el Código Civil. Artículos 1959 y s.s.

Lo anterior, se puso de manifiesto y SE LE NOTIFICÓ DICHA CESIÓN DEL CRÉDITO A LA DEMANDADA En mi condición de apoderado del Doctor LUÍS ALCIDES GONZÁLEZ RODRIGUEZ, CUMPLIENDO CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 1959, 1960 Y 1961 DEL CÓDIGO CIVIL, AL DOCTOR MANUEL GUILLERMO QUIRÓZ ARZUAGA, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT CESAR".

La notificación se hizo mediante CORREO CERTIFICADO DE SERVIENTREGA S.A. , ENVÍO No. 924365604 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015 , DEBIDAMENTE ENTREGADA Y RECIBIDA EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015 , POR PARTE DEL ACREEDOR CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR " CDT CESAR".

No obstante el requerimiento y la notificación de la CESIÓN DEL CRÉDITO por parte del CESIONARIO DOCTOR LUÍS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el hoy demandado CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT CESAR", no se allanó a cumplir con su obligación legal.

EL CEDENTE DOCTOR JAIME LUÍS FERNÁNDEZ ZULETA , IGUALMENTE NOTIFICÓ LA CESIÓN DEL CRÉDITO ANTES ANOTADA , CUMPLIENDO CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 1959, 1960 Y 1961 DEL CÓDIGO CIVIL , AL DOCTOR MANUEL GUILLERMO QUIRÓZ ARZUAGA , GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR " CDT CESAR".

La notificación se hizo mediante CORREO CERTIFICADO DE SERVIENTREGA S.A. , ENVÍO No. 927480456 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2015 ,

DEBIDAMENTE ENTREGADA Y RECIBIDA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2015 , POR PARTE DEL ACREEDOR CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “ CDT CESAR”.

No obstante el requerimiento y la notificación de la CESIÓN DEL CRÉDITO por parte del CEDENTE DOCTOR JAIME LUÍS FERNANDEZ ZULETA, el hoy demandado CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “CDT CESAR”, no se allanó a cumplir con su obligación legal.

Lo anterior , se supo comprender más adelante , cuando al excepcionar la parte demandada alegó que la obligación SUPUESTAMENTE HABÍA SIDO PAGADA AL DOCTOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA , CON UNOS CHEQUES DEL BANCO BBVA Y QUE FUERON PAGADOS EL 17 DE ABRIL DE 2013 Y EL 24 DE MAYO DE 2013 (VER LAS EXCEPCIONES DE FONDO).

AL CONMINAR AL CEDENTE DE LA OBLIGACIÓN DOCTOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA, ÉSTE MANIFESTÓ QUE NUNCA HABÍA RECIBIDO CHEQUE ALGUNO, MUCHO MENOS ENDOSADO LOS MISMO PARA SU COBRO, QUE SI HABÍA FIRMA ALGUNA DE ÉL ERA FALSA.

LO QUE NO DIJO LA PARTE EXCEPCIONANTE , FUE QUE NO ERA COMO LOS AFIRMARON QUE HABÍA SIDO COBRADOS POR EL SEÑOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA; SINO QUE APARECÍA UN ENDOSO POR UNA FIRMA FALSA SEGÚN AFIRMA ÉL , Y QUE HABÍAN SIDO COBRADOS POR EL SEÑOR EVER VILLEGAS NIETO (AMIGO DE INFANCIA DEL DOCTOR MANUEL GUILLERMO QUIROZ ARZUAGA , SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS PRUEBAS APORTADAS COMO SOBREVINIENTES Y ALLEGADAS CON FECHA 17 DE MAYO DE 2019 Y QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR , MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019 , LO QUE NO SE COMPARTE YA QUE DEMUESTRA LA COLUSIÓN Y FRAUDE PROCESAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO).

ES DE ANOTAR , SEÑOR MAGISTRADO , RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS COMO SOBREVINIENTES Y NO TENIDAS EN CUENTA , LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL , HA SENTADO JURISPRUDENCIA SOBRE ESTO , Y MEDIANTE Sentencia T-074/18, MANIFIESTA EN FORMA CLARA Y DIÁFANA:

. El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional

5.2.1. *El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales^[95].*

5.2.2. *De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo^[96].*

5.2.3. *Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)^[97].*

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente^[98].

5.2.4. *Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.*

POR QUE ¿ 'EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR EN EL CASO SUB EXAMINE , OBSERVANDO EL APORTE DE LAS PRUEBAS QUE SON FUNDAMENTALES PARA CONOCER LA VERDAD VERDADERA , NO DECRETÓ OFIICOSAMENTE LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR EVER VILLEGAS NIETO, QUIEN FUE LA PERSONA QUE COBRÓ LOS CHEQUES Y QUE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA QUE ENTREGÓ LOS DINEROS AL DOCTOR

MANUEL GUILLERMO QUIRÓZ ARZUAGA , REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LA PARTE DEMANDADA Y ORDENÓ UNA PRUEBA PERICIAL A LA PRESUNTA FIRMA DEL DOCTOR JAIME LUÍS FERNANDEZ ZULETA , EN EL PRESUNTO ENDOSO Y QUE EL TAJANTEMENTE NIEGA HABER FIRMADO .

TODAVÍA EXISTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PODER HACERLO, A CRITERIO DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

ESTÁ CLARO QUE EL DOCTOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA, NO ENDOSÓ NI COBRO LOS CHEQUES QUE SIRVIERON DE SOPORTE PARA DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ES DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ORDENAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES PARA LLEGAR A LA VERDAD VERDADERA.

Es de anotar , igualmente , señor Magistrado , que la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar , en forma por demás extraña y lo cual se le puso de presente NO ORDENÓ EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA DOCTOR MANUEL GUILLERMO QUIRÓZ ARZUAGA , NO OBSTANTE QUE EL SUSCRITO LO HABÍA SOLICITADO EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO .

Y EN LA MISMA AUDIENCIA EN DONDE DICTÓ SENTENCIA, AL NO ASISTIR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA DOCTOR MANUEL GUILLERMO QUIRÓZ ARZUAGA, LO JUSTIFICÓ MANIFESTANDO QUE ESTABA LA APODERADA CON FACULTADES PARA CONFESAR; E IGUALMENTE NO SE APORTÓ JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA DE SU NO ASISTENCIA Y LA SEÑORA JUEZ NO HIZO NADA A PESAR DE MI INSISTENCIA PROCESAL. ESTO CONSTITUYE OTRO YERRO PROCEDIMENTAL, ATENTATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

TODOS ESTOS ASPECTOS SEÑOR JUEZ , CONSTITUYEN UNA NULIDAD PROCESAL , QUE PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO EN ESTE MOMENTO PROCESAL , POR LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA , AL NO PRONUNCIARSE SOBRE UNA PRUEBA SOLICITADA EN FORMA OPORTUNA , Y CUYA NULIDAD NO ES SANEABLE .

SE LIMITÓ LA SEÑORA JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO ,A INTERROGAR AL DEMANDANTE CESIONARIO DOCTOR LUIS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ , SOBRE HECHOS QUE NO DEBÍA TENER CONOCIMIENTO , YA QUE ES EL

CESIONARIO DEL CRÉDITO Y QUE NO TENÍA QUE SABER O NO , COMO QUE LA FIRMA EN EL ENDOSO CORRESPONDÍA AL DOCTOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA .

TODAS ESTAS ACTITUDES DE LA JUZGADORA EN PRIMERA INSTANCIA, SON ATENTATORIAS CONTRA EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DEL DOCTOR LUIS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN EL CASO EN COMENTO, YA QUE SE LIMITO A COADYUVAR LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDADOS, CON LAS ACTITUDES POCO CLARAS Y DESBORDANDO LOS LÍMITES DL DERECHO PROCEDIMENTAL ESTABLECIUDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por eso, ES LA NECESIDAD Y LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES JAIME LUÍS FERNÁNDEZ ZULETA Y EMILY JULIET PALOMINO PUPO

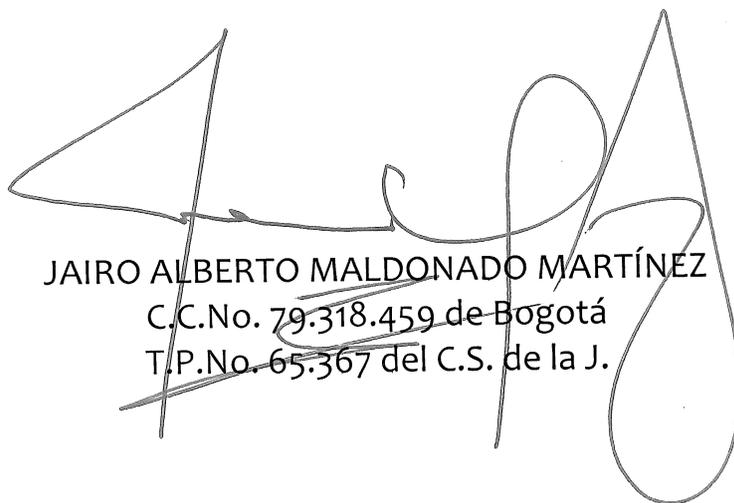
IGUALMENTE SEÑOR MAGISTRADO, HAY QUE DETERMINAR CON SUFICIENTE CLARIDAD SI LAS EXCEPCIONES PERSONALES IMPETRADAS Y DECLARADAS PROBADAS EN EL PRESENTE PROCESO , SON OPONIBLES A MÍ PODERDANTE , EN SU CALIDAD DEL CESIONARIO DEL CRÉDITO .

TENEMOS ENTONCES QUE DEBE REVOCARSE EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2017 , EMANADA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR , MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN IMPETRADA POR LA PARTE DEMANDADA ; TENIENDO EN CUENTA QUE NUNCA FUERON ENTREGADOS Y PAGADOS LOS CHEQUES AL SEÑOR JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA , NI MUCHO MENOS ESTE LO ENDOSÓ PARA QUE UN TERCERO EVER VILLEGAS NIETO , LOS COBRARA , POR ENDE SI NO RECIBIÓ EL DINERO , NO SE PUEDE HABLAR DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN . Y CONSEQUENTEMENTE ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN .

SUBSIDIARIAMENTE, DETERMINAR LA NULIDAD PROCESAL, DESDE EL AUTO QUE DECRETÓ LAS PRUBAS, POR NO ORDENAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DOCTOR MANUEL GUILLERMO QUIRÓZ ARZUAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA PARA LA ÉPOCA, INTERROGATORIO INDEPENDIENTE DEL QUE OBLIGA A PRACTICAR NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL AL SEÑOR JUEZ, PRUEBA SOLICITADA DENTRO DE LA

CONTESTACIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO IMPETRADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
C.C.No. 79.318.459 de Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S. de la J.